
Regulación financiera: segundo trimestre de 2002

1. INTRODUCCIÓN

Durante el segundo trimestre de 2002, la publicación de nuevas disposiciones de carácter financiero ha sido extremadamente escasa.

En primer lugar, se han publicado dos circulares del Banco de España: la primera modifica la normativa de la Central de Información de Riesgos (en adelante, CIR), extendiendo el uso del medio telemático para todas las comunicaciones e incorporando nuevas técnicas y tratamientos, con el objeto de mejorar la información y el modo de acceder a ella. En la segunda, el Banco de España establece nuevas estadísticas sobre los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, para cumplir las exigencias de información comunitarias al respecto.

Por otra parte, cabe reseñar la publicación de un reglamento del Banco Central Europeo (BCE) que modifica la normativa referente al coeficiente de reservas mínimas, con el fin de actualizar su articulado y adaptarlo a las últimas disposiciones comunitarias al respecto.

Por último, se ha publicado una directiva comunitaria que establece el régimen aplicable a los acuerdos de garantías financieras que cumplan determinados requisitos. Asimismo, homogeneiza y simplifica las formalidades administrativas de las mismas en el área de la Unión Europea.

2. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS

La CIR fue creada por el Banco de España con el fin de recibir las declaraciones de determinados riesgos, directos e indirectos, que las entidades obligadas a declarar han contraído con sus clientes. En un principio, esa obligación solo alcanzaba a las entidades de depósito, a las entidades oficiales de crédito (incluido el Instituto de Crédito Oficial), a las sociedades de garantía recíproca, así como a la sociedad de garantías subsidiarias y a la sociedad mixta del segundo aval.

Posteriormente, la CBE 18/1983, de 30 de diciembre (1), reformó en profundidad las instrucciones que habían regulado la CIR, haciendo posible una mejor explotación de su contenido a efectos supervisoires y estadísticos. Di-

(1) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1983», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1984, pp. 37 y 38.

cha reforma implicó, entre otras cuestiones: la ampliación del número de entidades declarantes, incluyendo al propio Banco de España y a los Fondos de Garantía de Depósitos, la ampliación de los titulares declarados y de las características del riesgo.

Años más tarde, en virtud de las competencias otorgadas por la Ley 26/1988, de 29 de julio (2), de disciplina e intervención de las entidades de crédito al Banco de España, la CBE 7/1989, de 24 de febrero, incorporó a la lista de entidades declarantes a las entidades de crédito de ámbito operativo limitado (sociedades de crédito hipotecario, entidades de financiación y sociedades de arrendamiento financiero), dejando, por lo demás, inalterado los aspectos esenciales de la anterior circular.

Los cambios producidos desde entonces en el sistema financiero —en especial, los que han afectado a determinadas instituciones financieras— y en el resto de los sectores económicos aconsejaron una revisión general de la regulación de la CIR, que se llevó a cabo mediante la CBE 3/1995, de 25 de septiembre (3).

Recientemente, el Banco de España ha publicado la *CBE 3/2002, de 25 de junio* (BOE del 2 de julio), por la que se modifica la CBE 3/1995. Con ello, se procede a una modernización de la CIR, incorporando nuevas técnicas y tratamientos, con el objeto de mejorar la calidad de la misma, tanto en lo que se refiere a cantidad y calidad de la información como a los tiempos y el modo de acceder a ella.

Dentro de estas modernizaciones, cabe reseñar dos de tipo técnico: el uso del medio telemático para todas las comunicaciones y la codificación de los titulares no residentes, con el fin de corregir el deficiente funcionamiento de su actual codificación.

En el pasado, los datos se presentaban en soporte magnético o mediante interconexión de ordenadores, y excepcionalmente —mediante causa justificada— se podrían remitir las declaraciones en impresos que facilitaba la Oficina de Documentación y Central de Riesgos. A partir de la entrada en vigor de la Circular, los datos deberán presentarse por *transmisión telemática*, de conformidad con las especificaciones técnicas que se comuniquen al efecto por el Banco de España, aunque de forma excep-

cional, y por causa puntual justificada, podrán remitirse en soporte magnético, previa conformidad de la oficina de Documentación y Central de Riesgos.

La citada Circular entrará en vigor el próximo 1 de noviembre, y la primera declaración a formular por las entidades, de acuerdo con lo dispuesto en ella, será la referida a los datos del 30 de noviembre del presente año.

3. ESTADÍSTICAS DE LOS TIPOS DE INTERÉS QUE SE APLICAN A LOS DEPÓSITOS Y A LOS CRÉDITOS FRENTE A LOS HOGARES Y LAS SOCIEDADES NO FINANCIERAS

Los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del BCE establecen que, a fin de cumplir con las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el BCE, asistido por los bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. En su virtud, y por medio de la habilitación contenida en el Reglamento (CE) número 2533/1998 del Consejo de 23 de noviembre de 1998 (4), sobre la obtención de información estadística del BCE, el BCE promulgó el Reglamento (CE) número 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras (en adelante, el Reglamento).

En este sentido, al amparo de la Orden de 12 de diciembre de 1989 (5), sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito, que desarrolló lo previsto en el art. 48, 2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, el Banco de España ha procedido a dar cumplimiento al citado Reglamento mediante la publicación de la *CBE 4/2002, de 25 de junio* (BOE del 2 de julio), sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

El Banco de España, para minimizar el coste que supone para las entidades de crédito la

(2) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1988, pp. 56 a 58.

(3) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1995», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1996, pp. 82 y 83.

(4) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 64 y 65.

(5) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1990», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1989, p. 35.

obtención de las nuevas estadísticas, ha decidido hacer uso de la posibilidad que ofrece el Reglamento de solicitar información sobre tipos de interés a una muestra de entidades cuyos datos se consideren representativos de los de la población.

En este sentido están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Circular las entidades de crédito españolas y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras (en adelante, las entidades declarantes) que al 31 de marzo de 2002 tengan, en la actividad registrada en sus oficinas operantes en España (negocios en España), depósitos o créditos, denominados en euros, frente a los hogares (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares) y las sociedades no financieras residentes en España o en alguno de los restantes Estados participantes en la Unión Económica y Monetaria, por un importe igual o superior a 500 millones de euros. No obstante, el Banco de España podrá requerir a otras entidades y sucursales que no alcancen el citado importe la remisión de los estados antes señalados, siempre que lo considere necesario para que la muestra alcance la representatividad requerida.

Las entidades declarantes deberán presentar mensualmente al Banco de España (Oficina de Documentación y Central de Riesgos), dentro de los quince primeros días del mes siguiente (o en Madrid en el primer día hábil posterior a dicha quincena, si el último día de la misma fuese festivo en dicha localidad), dos estados: uno relativo a los tipos de interés de los saldos vivos y otro referido a las nuevas operaciones realizadas en el período mensual respectivo. El tipo de interés que deben declarar para cada categoría de instrumentos será la media aritmética ponderada de sus Tipos Efectivos Definición Restringida (TEDR), entendiendo como tal el componente de tipo de interés de la Tasa Anual Equivalente (TAE), definida en la norma octava de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, es decir, sin incluir las comisiones y demás gastos. Adicionalmente, también se deberá facilitar, en el estado de tipos de interés de las nuevas operaciones, la media aritmética ponderada de las TAE de los créditos distintos de los descubiertos en cuenta.

La información que se requiere en los estados de esta Circular es la que se establece como obligatoria en el Reglamento, con dos únicos añadidos: el primero corresponde a las cesiones temporales, que se detalla entre hogares y sociedades no financieras, y el segundo se corresponde con las TAE que se solicitan de las nuevas operaciones, es decir, el crédito

a la vivienda, el crédito al consumo y las grandes partidas de créditos.

Para facilitar la elaboración de los estados, la Circular, además de establecer los criterios de carácter general, fija los que se deben aplicar a las principales operaciones que se realizan en nuestro país.

Por último, al amparo de la Orden de 12 de diciembre de 1989, se modifica la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, sustituyendo los actuales estados de tipos de interés por un nuevo estado que deberán presentar los bancos, las cajas de ahorros —incluida la Confederación Española de las Cajas de Ahorros— y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, en el que se incluye, exclusivamente, información de la media aritmética ponderada de la TAE de determinadas operaciones, realizadas en España, con el sector privado residente en España, denominadas en euros, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes anterior, al objeto de que el Banco de España confeccione y publique los índices de referencia del mercado hipotecario.

Los nuevos estados se presentarán por primera vez en febrero de 2003 con datos correspondientes a enero de 2003. Asimismo, con el objeto de que se pueda disponer de una serie suficiente de datos con las nuevas estadísticas antes de suprimir las actuales, la Circular dispone que deberán coexistir ambas durante el primer trimestre de 2003.

4. BANCO CENTRAL EUROPEO: MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE DE RESERVAS MÍNIMAS

Los estatutos del SEBC y del Banco Central Europeo (BCE) facultaron al Consejo de Gobierno de este último a definir un coeficiente de reservas mínimas (CRM), también denominado coeficiente de caja, que sería de obligado cumplimiento para las entidades de crédito de los Estados miembros. El Reglamento 2531/1998 del Consejo de la Unión Europea, de 23 de noviembre (6), estableció los principios generales, los aspectos básicos y los límites al coeficiente, que posteriormente fueron desarrollados por el Reglamento 2818/1998 del BCE, de 1 de diciembre (7), relativo a la aplicación de las reservas mínimas, para su entrada en vigor, coincidiendo con el inicio de la Tercera Etapa de la UEM.

(6) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 62 a 64.

(7) Ver nota anterior.

Recientemente se ha publicado el *Reglamento 690/2002 del BCE, de 18 de abril de 2002* (DOCE nº L 106 del 23 de abril), por el que se modifica el Reglamento 2818/1998, con el fin de incorporar ciertas modificaciones en su articulado, así como las novedades introducidas en las normas comunitarias más recientes en esta materia.

En primer lugar, se modifica la referencia a la definición de las entidades de crédito establecida en el Reglamento 2818/1998, para incluir en la misma a las entidades de dinero electrónico, quedando, en consecuencia, dichas entidades sujetas al coeficiente de reservas mínimas.

En segundo lugar, conforme al Reglamento 2818/1998, el BCE podía eximir del cumplimiento del CRM, de manera no discriminatoria, a las entidades de crédito sujetas a procedimientos concursales. Ahora se amplía este precepto, estableciendo, como norma general, que las mismas quedarán exentas de reservas obligatorias, sin estar obligadas a solicitarlo, desde el principio del período de mantenimiento en el que renuncien a su autorización, o que esta sea retirada, o desde que una autoridad competente, judicial o de otra índole, de un Estado miembro participante, decida someterlas a un procedimiento concursal.

En tercer lugar, el nuevo Reglamento señala expresamente la obligación de incluir en la base de reservas los pasivos de una entidad frente a una sucursal de la misma entidad, o frente a la sede social u oficina principal de la misma entidad, situadas fuera de los Estados miembros participantes.

Por último, se modifica ligeramente la fórmula por la que se calcula la remuneración de las tenencias de reservas mínimas, para dar cabida al hecho de que, en ocasiones, el Eurosistema puede realizar simultáneamente operaciones principales de financiación con distinto vencimiento.

Las novedades introducidas en el coeficiente de caja entraron en vigor en los Estados miembros el pasado mes de mayo.

5. DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE ACUERDOS DE GARANTÍA FINANCIERA

La Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, constituyó

un paso decisivo en el establecimiento de un marco jurídico sólido para los sistemas de pago y liquidación de valores. En su Comunicación del 11 de mayo de 1999 al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los servicios financieros, denominada «Aplicación del marco para los mercados financieros: plan de acción», la Comisión, tras mantener consultas con expertos del mercado y con las autoridades nacionales, se comprometió a elaborar nuevas propuestas legislativas sobre las garantías financieras, promoviendo nuevos avances respecto a la Directiva 98/26/CE.

Recientemente se ha publicado la *Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera* (DOCE nº L 168 de 27/06/2002). Dentro del contexto legal europeo, la Directiva establece el régimen comunitario aplicable a los acuerdos de garantía financiera (8) que cumplan determinados requisitos y a las garantías financieras prestadas de conformidad con lo dispuesto en la citada norma.

La presente Directiva se aplicará a las garantías financieras una vez que estas se hayan prestado y exista constancia de ello por escrito. La prueba de la prestación de una garantía financiera deberá permitir la identificación de la garantía a que se refiere. Para ello, basta probar que la garantía financiera por anotación de valores ha sido abonada o constituye un crédito en la cuenta principal y que la garantía en efectivo se ha abonado o constituye un crédito en la cuenta designada al efecto. La garantía financiera que se aporte debe consistir en efectivo o en instrumentos financieros (9).

(8) A efectos de esta Directiva, un *acuerdo de garantía financiera* es todo acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad o todo acuerdo de garantía financiera prendaria, independientemente de que el acuerdo esté o no cubierto por un «acuerdo marco» o unas «condiciones generales». Asimismo, un *acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad* es un acuerdo, incluidos los pactos de recompra, en virtud del cual un garante transfiere la plena propiedad de una garantía financiera a un beneficiario, a efectos de garantizar o dar otro tipo de cobertura a las obligaciones financieras principales, y un *acuerdo de garantía financiera prendaria* es un acuerdo en virtud del cual el garante presta una garantía financiera en forma de título prendario a un beneficiario o en su favor, conservando el garante la plena propiedad de la garantía financiera en el momento de establecerse el derecho sobre la garantía.

(9) Según esta Directiva, se consideran instrumentos financieros las participaciones en sociedades y otros títulos equivalentes a participaciones en sociedades, bonos y otras formas de instrumentos de deuda, si estos son negociables en el mercado de capitales y los demás valores normalmente negociados que dan derecho a adquirir tales participaciones, bonos y demás valores mediante suscripción, compra o intercambio o que dan lugar a una liquidación en efectivo (excluidos los instrumentos de pago), con inclusión de las participaciones en organismos de inversión colectiva, instrumentos del mercado monetario y créditos en relación con cualquiera de estos elementos y todo derecho directo o indirecto sobre los mismos.

Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva las garantías financieras consistentes en acciones propias del garante, acciones del garante en empresas filiales y acciones del garante en empresas cuyo único fin sea poseer medios de producción esenciales para la actividad del garante o poseer bienes raíces.

Otro requisito para la aplicación de la Directiva es que tanto el beneficiario como el garante deberán estar incluidos en una de las categorías siguientes:

- a) Una autoridad pública, incluidos los organismos públicos de los Estados miembros encargados de la gestión de deuda pública, o que intervengan en dicha gestión, y los organismos públicos de los Estados miembros facultados para mantener cuentas de clientes.
- b) Un banco central, el Banco Central Europeo, el Banco de Pagos Internacionales, un banco multilateral de desarrollo, conforme se define en la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Europeo de Inversiones.
- c) Una entidad financiera bajo supervisión prudencial, incluidas: las entidades de crédito, las sociedades de inversión, las entidades financieras, las empresas de seguros, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y sus sociedades gestoras.
- d) Una contraparte central, un agente de liquidación o una cámara de compensación, conforme se definen en la Directiva 98/26/CE, incluidas las instituciones similares, reguladas por el Derecho nacional, que actúen en los mercados de futuros, opciones y derivados en la medida en que no estén reguladas por dicha Directiva, y una persona distinta de una persona física que actúe en calidad de fiduciario o representante en nombre de una o varias personas, incluidos obligacionistas o titulares de deuda titulada.
- e) Una persona distinta a una persona física, incluidas las entidades colectivas sin forma societaria.

Con el fin de mejorar la seguridad jurídica de los acuerdos de garantía financiera, los Estados miembros deberán asegurarse de que no se aplican determinadas disposiciones de la le-

gislación sobre insolvencia, en particular aquellas que impedirían la efectiva realización de la garantía financiera o plantearían dudas sobre la validez de técnicas actuales como la liquidación bilateral por compensación exigible anticipadamente, la prestación de garantías complementarias y de sustitución de garantías.

La Directiva pretende reducir las formalidades administrativas de las partes que se sirven de las garantías financieras, de modo que el único requisito de validez que la legislación nacional puede imponer a las garantías financieras deberá ser que la garantía financiera sea entregada, transferida, mantenida, registrada o designada de otro modo, con objeto de que obre en poder o esté bajo el control del beneficiario o de la persona que actúe en su nombre, sin excluirse las modalidades de garantía que permiten al garante sustituirla o retirar el excedente. Los Estados miembros no exigirán que la constitución, validez, perfección, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de un acuerdo de garantía financiera o la prestación de garantía financiera en virtud de un acuerdo de garantía financiera estén supeditados a la realización de un acto formal. En caso de acogerse a esta facultad, los Estados miembros informarán a la Comisión, la cual lo comunicará, a su vez, a los demás Estados miembros.

La simplificación del uso de las garantías financieras, a través de la reducción de las formalidades administrativas, fomenta la eficacia de las operaciones transfronterizas del BCE y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que participan en la unión económica y monetaria, necesarias para la aplicación de la política monetaria común. Por otra parte, el establecimiento de una protección limitada de los acuerdos de garantía financiera frente a algunas disposiciones de la legislación sobre insolvencia respalda el aspecto más amplio de la política monetaria común, en la que los participantes en el mercado monetario equilibran entre ellos el volumen total de liquidez del mercado mediante operaciones transfronterizas cubiertas por garantías.

La Directiva protege la ejecutabilidad de la liquidación bilateral por compensación exigible anticipadamente, no solo como mecanismo de ejecución de los acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad, incluyendo los pactos de recompra, sino, más en general, en los acuerdos en los que la liquidación por compensación exigible anticipadamente forma parte de un acuerdo de garantía financiera. Las buenas prácticas de gestión del riesgo empleadas corrientemente en el mercado financiero deben protegerse permitiendo a los participantes gestionar y reducir los riesgos de crédito inheren-

tes a operaciones financieras de todo tipo sobre una base neta, calculando la exposición actual como la suma de la estimación de los riesgos de todas las operaciones pendientes con una contraparte y compensando las partidas recíprocas para obtener una sola suma global, la cual debe compararse con el valor actual de la garantía.

La Directiva establece unos procedimientos de ejecución rápidos y no formalistas, con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera y limitar el efecto contagio en caso de que una de las partes incumpla un acuerdo de garantía financiera. No obstante, se establece un equilibrio entre estos objetivos y la protección del garante y terceros confirmando expresamente la posibilidad de los Estados miembros de mantener o introducir en sus respectivas legislaciones nacionales un control *a posteriori* que puedan aplicar los tribunales sobre la ejecución o valoración de la garantía financiera y el cálculo de las obligaciones financieras principales. Dicho control permitiría a las autoridades judiciales comprobar si la ejecución o valoración se ha

llevado a cabo de una manera comercialmente correcta. También establece un derecho de utilización en el caso de los acuerdos de garantía financiera prendaria, lo que aumentará la liquidez de los mercados financieros gracias a la reutilización de valores pignorados. Ahora bien, esta reutilización se entiende sin perjuicio de la legislación nacional en materia de separación de activos y de trato discriminatorio de los acreedores.

Por último, la Comisión Europea presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 27 de diciembre de 2006, junto con las propuestas de revisión oportunas.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 27 de diciembre de 2003, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

4.7.2002.